



Resolución Sub. Gerencial

Nº092 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000168-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 22487, de fecha 13 marzo del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro N° 22765, de fecha 14 de marzo del 2018, mediante la cual el administrado solicita la adecuación de la infracción que se le imputa.
- 3.- La ampliación al expediente de descargo del acta de control N° 000168-2018, de registro 22765, de fecha 21 de marzo del 2018.
- 4.- El Informe Técnico N° 026-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI-fsc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, para cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.



TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de marzo del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9G-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, cuando cubría la ruta regional: Chivay (Caylloma) – Arequipa, conducido por la persona de RITEHS WILFREDO CAYLLAHUA CAYLLAHUA, titular de la Licencia de Conducir N° H30668420, levantándose el Acta de Control N° 000168-2018-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. o en modalidad distinta	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, interamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 26 de febrero del el administrado, presenta un expediente de descargo de registro N° 22765, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que habiéndose intervenido el día 13 de marzo del 2018, a la unidad vehicular de su propiedad de placas de rodaje N° V9G-957, por parte de Inspectores de la Región Arequipa, imponiéndole el acta de control N° 000168, con el código de infracción F.1, y considerando que dicho vehículo cuenta con la autorización Sub Gerencial N° 0083-GRA/GRTC-SGTT, es que solicita la adecuación de la infracción impuesta por la por la de no portar la autorización correspondiente y por consiguiente disponer la liberación del vehículo en mención.

NOVENO.- Que, con fecha 21 de marzo del 2018, el administrado presenta una ampliación a su expediente de descargo referenciado ut supra, signado con el registro 22765-2018, donde manifiesta que debe tomarse en consideración el itinerario que consta en la autorización emitida a su favor en la Resolución Sub Gerencial N° 03083-2018-GRA/GRTC-SGTT, debiéndose precisar que la unidad al momento de la intervención se encontraba por la localidad de Yura prestando servicio en la ruta autorizada Chivay – El Pedregal, tal como consta en el acta de control levantada en su contra, es decir cumpliendo con el itinerario que consta en la precitada resolución de autorización.

DECIMO.- Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000168-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que: la unidad intervenida de placas de rodaje N° V9G-957, pertenece a la flota vehicular de **EMPRESA DE TRANSPORTES**



Resolución Sub. Gerencial

Nº0097 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

ESTRELLA DE ORO S.R.L., autorizada mediante resolución Sub Gerencial N° 336-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de diciembre del 2017, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 002-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de enero de enero del 2018, y la Resolución Sub Gerencial N° 0020-2018-GRA/GRTC-SGTT; Para prestar servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas, en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, siendo su itinerario el siguiente: Alto Siguas Vítor , cruce La Joya , Km. 48, Peaje de Uchumayo, Vía de Evitamiento, Yura, Pampa Cañahuas, Tocra, Patapampa; Como puede observarse tanto en el acta de control N° 000168-2018, el lugar de la intervención al referido vehículo es en la localidad de Yura, como en el itinerario descrito en la resolución de autorización coincide la misma localidad de Yura.

DECIMO PRIMERO. - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga" En el presente caso existen indicios de lo manifestado por el administrado pueda contener indicios de veracidad, generándose por lo menos una duda que de acuerdo al ordenamiento jurídico favorece al presunto infractor.

DECIMO SEGUNDO. - Que, la solicitud de adecuación de multa de la infracción F.1, "Prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad distinta" por la infracción de código I.1.d, "No portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación del vehículo" por parte del administrado así como el pago realizado por este concepto por la cantidad de cuatrocientos quince Soles (S/ 415.00) cuyo comprobante N° 300-00188538, obra a folio siete (7) del expediente, es procedente por las razones referidas en el considerando anterior,

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 026-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro N° 22765, presentado por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., propietaria de la unidad de transporte de placas de rodaje N° V9G-957, quien acciona como interesado para obrar, respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control N° 000168-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de Marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución .

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER LA ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control N° 000168-2018, a la Infracción de Código I.1.d, solicitada por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., debiéndose admitir el pago realizado por el administrado, del 0.1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos quince 00/100 Soles (S/415.00) según el comprobante de pago N° 300-00188538, adjunto al expediente y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER LA LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje N° V9G-957, de propiedad del administrado EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L., internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 MAR 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUAMANTO HUFTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
G.R.E.C. 11/18